

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-789/2019**
Solicitud: **01286619**

Visto el estado procesal del expediente **RR-789/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo, el recurrente, en contra de **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUEBLA, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de septiembre de dos mil diecinueve, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio **01286619**, mediante la cual pidió lo siguiente:

“1.-Solicito la información sobre los resultados de los procedimientos de verificación e inspección de las descargas de aguas residuales en el municipio de Puebla, lo anterior de conformidad con el artículo 37 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del municipio de Puebla

2.-Solicito información sobre los estudios y análisis de calidad de agua que se realizan en el río Atoyac, así como los resultados de los procedimientos de verificación e inspección de las descargas de aguas residuales, lo anterior con fundamento en el artículo 37 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Municipio de Puebla.

3.-Con fundamento en la fracción XIV artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del municipio de Puebla, solicito información sobre qué tipo de estudios y análisis se realizan para determinar la calidad del agua y los resultados de calidad de agua que descargan las 5 (cinco) estaciones de saneamiento: I Barranca del Conde; II: San Francisco; III. Alseseca; IV. Atoyac Sur y V. Parque Ecológico.

4.-Solicito que se mencione cuáles son los puntos de muestreo de calidad del agua, acordados con el Organismo Operador de Agua de Potable y Alcantarillado del

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-789/2019**
Solicitud: **01286619**

municipio de Puebla y conforme el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del municipio de Puebla, se indique de qué manera colabora la Dirección de Gestión de Agua y Planeación en el muestreo de calidad del agua y cuáles han sido los resultados de muestreo de la calidad del agua en el municipio de Puebla.

5.-Con fundamento en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del municipio de Puebla, solicito los estudios y análisis trimestrales de la calidad del agua del río Atoyac, así como os resultados de los procedimientos de verificación e inspección de las descargas residuales, desde la operación de la Dirección de Gestión y Planeación del Agua.

6.-Con fundamento en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del municipio de Puebla y el Manual de Organización de la Dirección de Gestión del Agua y Planeación en el apartado de Jefe/a de Departamento de Comunicación, Vinculación y Estadística, solicito se indique cuál es el hipervínculo de la página electrónica oficial donde se publican los informes trimestrales, de los resultados de los procedimientos de verificación, e inspección de las descargas de aguas residuales en el río Atoyac.

7.-Con fundamento en el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del municipio de Puebla, artículo 40, solicito información de los muestreos realizados y los análisis de la calidad del agua en el municipio de Puebla, a los que está obligado el Departamento de Operación y Mantenimiento Hidráulico para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de calidad de agua.

8.-Solicito el reporte de calidad del agua del río Atoyac que de conformidad con el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del municipio de Puebla, está obligado a realizar el Departamento de Operación y Mantenimiento Hidráulico,” (SIC)

II. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-789/2019**
Solicitud: **01286619**

“1.-Solicito la información sobre los resultados de los procedimientos de verificación e inspección de las descargas de aguas residuales en el municipio de Puebla, lo anterior de conformidad con el artículo 37 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del municipio de Puebla.

RESPUESTA: En el presente ejercicio 2019 no se han realizado procedimientos de verificación en inspección de las descargas de aguas residuales, lo anterior derivado de la falta del convenio con el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (SOAPAP), el cual brindará facultades en materia jurídica para la intervención en los procedimientos enunciados.

2.-Solicito información sobre los estudios y análisis de calidad de agua que se realizan en el río Atoyac, así como los resultados de los procedimientos de verificación e inspección de las descargas de aguas residuales, lo anterior con fundamento en el artículo 37 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Municipio de Puebla.

RESPUESTA: Se adjunta al presente en formato digital 2 reportes sobre el índice de Calidad de Agua del río Atoyac (ICAA), así mismo le menciono que en el presente ejercicio 2019 no se han realizado procedimientos de verificación e inspección de las descargas de aguas residuales, lo anterior derivado de la falta del convenio con el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (SOAPAP), el cual brindará facultades en materia jurídica para la intervención en los procedimientos enunciados.

3.-Con fundamento en la fracción XIV artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del municipio de Puebla, solicito información sobre qué tipo de estudios y análisis se realizan para determinar la calidad del agua y los resultados de calidad de agua que descargan las 5 (cinco) estaciones de saneamiento: I Barranca del Conde; II: San Francisco; III. Alseseca; IV. Atoyac Sur y V. Parque Ecológico.

RESPUESTA: los análisis se realizan conforme a la normativa aplicable NOM-127-SSA1-1994, NOM-SEMARNAT-001-1996, NOM-SEMARNAT-003-1997, DECLARATORIA DE CLASIFICACIÓN DE LOS RÍOS ATOYAC Y XOCHIAO O HUEYAPAN Y SUS AFLUENTES; sin embargo hago del conocimiento se encuentra

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-789/2019**
Solicitud: **01286619**

en la competencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (SOAPAP).

4.-Solicito que se mencione cuáles son los puntos de muestreo de calidad del agua, acordados con el Organismo Operador de Agua de Potable y Alcantarillado del municipio de Puebla y conforme el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del municipio de Puebla, se indique de qué manera colabora la Dirección de Gestión de Agua y Planeación en el muestreo de calidad del agua y cuáles han sido los resultados de muestreo de la calidad del agua en el municipio de Puebla.

RESPUESTA: Durante el presente ejercicio del año 2019, no se han acordado puntos de muestreo con el Sistema Operados del Agua Potable y alcantarillado del Municipio de Puebla (SOAPAP).

5.-Con fundamento en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del municipio de Puebla, solicito los estudios y análisis trimestrales de la calidad del agua del río Atoyac, así como los resultados de los procedimientos de verificación e inspección de las descargas residuales, desde la operación de la Dirección de Gestión y Planeación del Agua.

RESPUESTA Como se indicó en el apartado 2 de la presente solicitud de información, se adjuntan en el formato digital 2 reportes sobre el índice de calidad del agua del Río Atoyac (ICAA), así mismo, en el presente 2019 no se han realizado procedimientos de verificación e inspección de las descargas de aguas residuales, lo anterior derivado de la falta del convenio con el Sistema Operados del Agua Potable y alcantarillado del Municipio de Puebla (SOAPAP), el cual brindará facultades en materia jurídica para la intervención en los procedimientos enunciados.

6.-Con fundamento en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del municipio de Puebla y el Manual de Organización de la Dirección de Gestión del Agua y Planeación en el apartado de Jefe/a de Departamento de Comunicación, Vinculación y Estadística, solicito se indique cuál es el hipervínculo de la página electrónica oficial donde se publican los informes trimestrales, de los resultados de los procedimientos de verificación, e inspección de las descargas de aguas residuales en el río Atoyac.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-789/2019**
Solicitud: **01286619**

RESPUESTA: Los portales de acceso donde se publicarán los informes son en las páginas web CCEMUVA y Vive Atoyac, las cuales por el momento se encuentran deshabilitadas; actualmente la Dirección de Gobierno Electrónico trabaja en la habilitación de ambos sitios web, así como la asignación de nuevos usuarios, para su desempeño adecuado, ambos portales estarán habilitados a partir del 01 de noviembre del presente año. Asimismo, en el presente ejercicio 2019 no se han realizado procedimientos de verificación e inspección de las descargas de aguas residuales, lo anterior derivado de la falta del convenio con el Sistema Operados del Agua Potable y alcantarillado del Municipio de Puebla (SOAPAP), el cual brindará facultades en materia jurídica para la intervención en los procedimientos enunciados.

7.-Con fundamento en el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del municipio de Puebla, artículo 40, solicito información de los muestreos realizados y los análisis de la calidad del agua en el municipio de Puebla, a los que está obligado el Departamento de Operación y Mantenimiento Hidráulico para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de calidad de agua.

RESPUESTA: En el presente ejercicio 2019, no se han realizado muestreos para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de calidad de agua, ya que el H. Ayuntamiento de Puebla no se encuentra facultado, lo anterior derivado de la falta del convenio con el Sistema Operados del Agua Potable y alcantarillado del Municipio de Puebla (SOAPAP), el cual brindará facultades en materia jurídica para la intervención en los procedimientos enunciados.

8.-Solicito el reporte de calidad del agua del río Atoyac que de conformidad con el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del municipio de Puebla, está obligado a realizar el Departamento de Operación y Mantenimiento Hidráulico," (SIC)

RESPUESTA: Se adjunta el presente en formato digital 2 reportes sobre el índice de calidad del agua del Río Atoyac (ICAA).

Lo anterior, con fundamento en el artículo 2 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Estado de Puebla, en el cual establece que los sujetos obligados entregarán la información solicitado en el en el estado físico y de contenido en que se encuentre, es decir, no están obligados a generar nueva información o en

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-789/2019
Solicitud:	01286619

formatos diferentes a los existentes, salvo lo que determinen la Ley y el presente Reglamento.

III. El tres de octubre de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. El siete de octubre de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-789/2019** y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-789/2019
Solicitud:	01286619

VI. Con fecha veintiocho de octubre dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, sin anexar constancias que acreditaran su dicho, así como el nombramientos del Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que esta Autoridad lo requirió a fin de contar con las constancias necesarias para resolver en definitiva, apercibiéndolo que de no cumplir con dicho requerimiento se procedería de conformidad con el Título Noveno, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, relativo a las medidas de apremio y sanciones; así como el lineamiento Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

VII. Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el sujeto obligado cumplió con el requerimiento realizado por esta Autoridad en el auto que antecede, en ese sentido y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y que se pusiera a su disposición dentro del término concedido para tal efecto y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-789/2019
Solicitud:	01286619

VIII. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

IX. El veintiocho de enero de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como agravios la negativa de proporcionar la información solicitada, así como la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-789/2019
Solicitud:	01286619

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente manifestó como motivo de inconformidad que el sujeto obligado, no fundaba ni motivaba la respuesta proporcionada, derivado a que únicamente por cuanto hacía a los numerales uno, dos, cuatro, cinco, seis y siete, era limitativo al indicar que por lo que hacía al ejercicio dos mil diecinueve, no se habían realizado procedimientos de verificación e inspección de descargas de agua residuales, por falta de convenio con el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, (SOAPAP), sin que eso permita conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó para proporcionar dicha contestación, así también la insistencia del sujeto obligado de hacer únicamente referencia al ejercicio dos mil diecinueve, lo que resultaba en una negativa de entrega de la información.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado básicamente manifestó que había dado respuesta a la solicitud de acceso realizada en tiempo y forma, al informarle al recurrente que por cuanto hace al ejercicio dos mil diecinueve no se contaba con la información solicitada, derivado a que no se contaba con un convenio el cual permitía se realizaran las gestiones de interés de conocer del entonces solicitante, por lo que no le asistía dicha falta, asimismo, hacía del conocimiento de quien esto resuelve que con fecha veinticuatro de octubre del

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-789/2019**
Solicitud: **01286619**

año en curso, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, había solicitado se confirmara la inexistencia de la información, en relación a la solicitud de acceso a la información solicitada, esto por cuanto hace a la falta de convenio hecho referencia en líneas anteriores, así como el Acta Comité de Transparencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante la cual se confirmaba la inexistencia de la información, notificada únicamente a quien esto resuelve.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado, cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 01286619, de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información.

Documentos privados que, al no haber sido objetados, gozan de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el Sujeto Obligado, se admiten:

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-789/2019
Solicitud:	01286619

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información, emitida por la plataforma nacional de transparencia con número de folio 01286619.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consisten en la copia certificada del oficio emitido por el enlace de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad para solicitar la inexistencia de la información, ante el Comité.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consisten en la copia certificada del Acta Comité número 040/CT/SEXT-MPUE-28/102019, mediante la cual se confirma la inexistencia de la información.

Documentales públicos que, al no haber sido objetados, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas valoradas se aprecia la existencia de la solicitud realizada y de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información en únicamente por cuanto hace a las preguntas uno, dos, cuatro, cinco, seis y siete, mediante las cuales el recurrente solicitó la información sobre los resultados de los procedimientos de verificación e inspección de las descargas de aguas residuales en el municipio de Puebla, la información sobre los estudios y análisis de calidad de agua que se realizan en el río Atoyac, así como los resultados de los procedimientos de verificación e inspección de las descargas

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-789/2019**
Solicitud: **01286619**

de aguas residuales, los puntos de muestreo de calidad del agua, acordados con el Organismo Operador de Agua de Potable y Alcantarillado del municipio de Puebla, así como se de qué manera colabora la Dirección de Gestión de Agua y Planeación en el muestreo de calidad del agua y cuáles han sido los resultados de muestreo de la calidad del agua en el municipio de Puebla, los estudios y análisis trimestrales de la calidad del agua del río Atoyac, así como los resultados de los procedimientos de verificación e inspección de las descargas residuales, desde la operación de la Dirección de Gestión y Planeación del Agua, el hipervínculo de la página electrónica oficial donde se publican los informes trimestrales, de los resultados de los procedimientos de verificación, e inspección de las descargas de aguas residuales en el río Atoyac e información de los muestreos realizados y los análisis de la calidad del agua en el municipio de Puebla, a los que está obligado el Departamento de Operación y Mantenimiento Hidráulico para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de calidad de agua.

El quejoso, al encontrarse inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, presentó un recurso de revisión en el que se agravió por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta del sujeto obligado, al informarle que por lo que hacía al ejercicio dos mil diecinueve, no se contaba con un convenio de colaboración con el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, (SOAPAP), y también por la negativa de proporcionar la información, derivado a que únicamente el sujeto obligado hacía referencia al ejercicio dos mil diecinueve.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado básicamente manifestó que había dado respuesta a la solicitud de acceso realizada en tiempo y forma, al informarle al recurrente que por cuanto hace al ejercicio dos mil diecinueve no se contaba con un convenio el cual permitía se realizaran las gestiones de interés

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-789/2019**
Solicitud: **01286619**

de conocer del entonces solicitante, por lo que no le asistía dicha falta, asimismo, hacía del conocimiento de quien esto resuelve la declaratoria de inexistencia de la información por parte del área competente, así como el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se confirmaba la inexistencia de la información.

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

ARTÍCULO 157. Ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 158

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-789/2019**
Solicitud: **01286619**

ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***

ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De los preceptos legales antes señalados, se observa que el principio de máxima publicidad establece que toda la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, ente, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomiso y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, deberá ser pública, completa, oportuna y accesible, en virtud de que los sujetos obligados deben atender este principio, toda vez que es uno de los principios que regulan el derecho acceso a la información pública, por lo que, la autoridad al momento de dar respuesta a los ciudadanos sobre sus solicitudes de acceso a la información, estos deberán entregar la información que requieran las personas de forma completa, legible y en formatos accesibles para ellos, para que estos puedan conocer en su totalidad la información que haya solicitado a los sujetos obligados. Para ello, el Titular de la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, por tanto deberá recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información que sean presentadas ante el sujeto obligado, y darle seguimiento hasta que se dé respuesta a la misma.

Ahora bien, el recurrente señaló como primer agravio que, la respuesta era carente de fundamentación y motivación, por lo que en ese sentido, resulta

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-789/2019**
Solicitud: **01286619**

aplicable señalar lo que establece en la siguiente tesis, con número de Registro 209986, misma que se transcribe a continuación

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.”

En esa virtud, tal y como ha quedado definido la fundamentación, son los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, y la motivación es razonamiento lógico-jurídico, por los cuales consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; por lo que en el asunto que nos ocupa el sujeto obligado no expresó precepto legal del marco normativo, el cual permita firmemente conocer las razones por las cuales no es posible entregar la información solicitada por el recurrente; siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configure la hipótesis normativa.

A lo es necesario agregar que de la normatividad aplicable, se desprende que una de las formas que tiene el sujeto obligado para dar respuesta a una solicitud de información, es haciéndole saber al solicitante que la información que pidió no existe, atendiendo a ciertos principios, como el de veracidad y certeza jurídica; a lo que para acreditar la inexistencia de cierta información, el sujeto obligado debe a través del Titular de Unidad de Transparencia, suscribir las declaraciones de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-789/2019**
Solicitud: **01286619**

inexistencia en conjunto con el Titular de la Unidad responsable de la información, garantizando que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, con el objetivo de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Asimismo, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar, mediante una resolución, las determinaciones mediante las cuales, se declare la inexistencia de cierta información, que contendrá los elementos mínimos que le permitirán al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, maximizando así el principio rector de máxima publicidad.

Ahora bien, de autos se desprende que el sujeto obligado manifestó que la información referente a procedimientos de verificación e inspección de las descargas residuales, no era posible proporcionar, derivado a la falta de convenio con el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, (SOAPAP).

En ese contexto, si el sujeto obligado persiste en señalar que la información solicitada no obra dentro de sus archivos, debe fundar y motivar esta situación, y en caso de declarar la inexistencia, seguir de conformidad con la Ley de la materia el procedimiento establecido en los artículos 156, 157, 158, 159 y 160, anteriormente referidos.

Es decir, si la autoridad responsable determina este supuesto, deberá demostrar lo siguiente:

- Que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; o

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-789/2019**
Solicitud: **01286619**

- Que no se llevaron a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivando la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Lo anterior, tomando en consideración, que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que por algún motivo no se hayan llevado a cabo estas facultades, es deber de la autoridad responsable, de manera motivada justificarlo.

En consecuencia, cuando el sujeto obligado, determine que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá en primer lugar, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en caso de no encontrarla, de manera **fundada y motivada**, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; posteriormente, ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que tuviera que existir de conformidad con sus atribuciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no se llevaron a cabo las facultades o funciones del sujeto obligado, motivo por el cual, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante, situación que en ningún momento aconteció, pues si bien, el sujeto obligado de manera posterior realizó la declaratoria de inexistencia de la información, así como la gestión referente a que el área competente informara y solicitara dicha inexistencia, cierto lo es que en ningún momento se hizo del conocimiento del hoy recurrente, por tanto lo deja en estado de indefensión al no fundamentar y motivar su respuesta.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-789/2019**
Solicitud: **01286619**

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; puntualizando lo siguiente:

Modo: De qué manera la unidad de transparencia solicitó la información materia de la solicitud de acceso al área o áreas correspondientes, especificando la documentación que envió para solicitar dicha búsqueda; y a su vez, la documentación que fue recibida en respuesta.

Tiempo: Al momento de solicitar la información a las unidades o áreas correspondientes, sobre qué temporalidad se pidió se hiciera la búsqueda.

Lugar: A que áreas o unidades administrativas y en base a qué se pidió que realizaran la búsqueda.

Por tal motivo, si el sujeto obligado, en el caso que nos ocupa, argumentó que no cuenta con la información solicitada *aun*, por no contar con un convenio con el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, (SOAPAP); resulta evidente, que la autoridad responsable, no se apegó a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el recurrente de agotar los criterios de búsqueda exhaustiva, debiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-789/2019**
Solicitud: **01286619**

información solicitada no existe, posterior a eso, el Comité de Transparencia, deberá emitir la resolución formal de inexistencia, que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera.

Posteriormente, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

De lo anterior se desprende que el agravio manifestado por el recurrente en relación a la falta de fundamentación y motivación al momento de declarar la inexistencia de la información es fundado, derivado a que dicha autoridad no cumple con lo establecido en la Ley de la materia, por cuanto hace a generar la certeza en el solicitante de la búsqueda exhaustiva ni de los razonamientos lógicos jurídicos con los cuales se ha determinado la inexistencia de lo solicitado.

Ahora bien y en relación al agravio del recurrente, el cual consistía en la negativa de proporcionar la información solicitada, esto por cuanto a que resultaba limitativo al solo considerar el año dos mil diecinueve para proporcionar respuesta; esta Autoridad citará lo establecido en el artículo 149 de la Ley de la Materia, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 149 :Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-789/2019**
Solicitud: **01286619**

Luego entonces, del dispositivo señalado en el párrafo que antecede, resulta evidente para quien esto resuelve, que ante la omisión de señalar la temporalidad sobre la información requerida en la solicitud de acceso materia del presente recurso de revisión, el sujeto obligado se abstuvo de requerir al solicitante que la precisara y se limitó únicamente a proporcionar respuesta en relación al ejercicio dos mil diecinueve, por tanto la autoridad responsable, si bien, no contaba con la certeza del periodo en el cual debía entregar lo requerido, este debió haber realizado un pronunciamiento al respecto en el momento procesal oportuno y al no hacerlo, apegarse al principio de máxima publicidad, salvaguardando en todo momento el derecho de acceso a la información que le asiste al hoy quejoso y no dejarlo en estado de indefensión en relación a únicamente pronunciarse por cuanto al ejercicio dos mil diecinueve.

Ante tal escenario, sirve de apoyo lo establecido en el criterio 9/13, que reza:

Criterio 9/13

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

De lo anteriormente citado, a fin de cumplir con su obligación de dar acceso a la información y el principio de máxima publicidad, el sujeto obligado deberá considerar lo señalado en el criterio anterior, tomando como punto de partida para

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-789/2019
Solicitud:	01286619

determinar el período de búsqueda de la información, el año inmediato anterior contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Concomitante a la anterior en aras de una mayor protección del acceso a la información como derecho fundamental garantizado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara fundado el agravio manifestado por el recurrente en relación a la negativa de proporcionar la información al notarse limitativo en la temporalidad de la misma.

En este sentido, este Instituto de Transparencia considera que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que funde y motive la declaratoria de inexistencia de la información, manifestando los razonamientos lógico jurídicos con los cuales se ha determinado dicha inexistencia, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; mediante las cuales agotó los criterios de búsqueda correspondientes para que esta haya sido declarada; esto de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de la Materia; así como también, proporcione la información referente al año anterior contado a partir de la presentación de la solicitud de acceso, referente a procedimientos de verificación e inspección de las descargas de aguas residuales, salvaguardando el principio de máxima publicidad.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que funde y motive la declaratoria de inexistencia de la información, manifestando los razonamientos lógico jurídicos con los cuales se ha determinado dicha

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-789/2019
Solicitud:	01286619

inexistencia, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; mediante las cuales agotó los criterios de búsqueda correspondientes para que esta haya sido declarada; esto de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de la Materia; así como también, proporcione la información referente al año anterior contado a partir de la presentación de la solicitud de acceso, referente a procedimientos de verificación e inspección de las descargas de aguas residuales, salvaguardando el principio de máxima publicidad.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-789/2019**
Solicitud: **01286619**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de enero de dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-789/2019**, resuelto el veintinueve de enero de dos mil veinte.